

En su virtud, de conformidad con los informes emitidos por la Junta Superior de Precios y previa aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su sesión de 26 de diciembre de 1983, Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º A efectos tarifarios, los servicios públicos discrecionales de transporte de viajeros por carretera en vehículo de 10 o más plazas, incluida la del conductor, quedan clasificados en servicios discrecionales puros, servicios de transporte de escolares y servicios de transporte de trabajadores.

Art. 2.º Para los servicios discrecionales puros, las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

1.ª Tarifa máxima.—Se aplicará la siguiente fórmula:

$P = 49,748 + 0,878 n$ , en las áreas dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos.  
 $P = 48,928 + 0,864 n$ , en las áreas excluidas de dicho ámbito.  
 P = Precio vehículo-kilómetro, en pesetas.  
 n = Número de plazas ordinarias del vehículo, de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en la correspondiente tarjeta de inspección técnica del mismo.

2.ª Tarifa mínima.—Será la máxima dividida por 1,30.

3.ª En el cómputo del número de kilómetros se incluirán los realizados en carga y los recorridos en vacío estrictamente necesarios para la prestación del servicio.

4.ª En los servicios de corto recorrido realizados el mismo día se percibirá siempre un mínimo de 100 kilómetros, computándose un máximo de paralización del vehículo de dos horas y media, por el que no se percibirá cantidad alguna; en las paralizaciones superiores al tiempo señalado se percibirán las siguientes cuantías:

Número de plazas del autocar	Pesetas por cada hora o fracción
Más de 55	999
De 46 a 55	938
De 36 a 45	875
De 26 a 35	812
De 16 a 25	750
Hasta 15	598

5.ª El importe de las paralizaciones podrá disminuirse de mutuo acuerdo entre usuarios y transportistas al contratar el servicio.

6.ª En los viajes de más de un día de duración se percibirá únicamente un mínimo de 300 kilómetros por día, a cuyo efecto se computarán al final del viaje los efectivamente recorridos, dividiéndolos por el número de días, y si la cantidad resultante fuese menor se aplicará al mínimo antes señalado.

7.ª Los precios fijados de acuerdo con las normas anteriores no incluyen los gastos de peaje, paso de túneles, embarques, así como tampoco los de manutención y alojamiento del conductor.

Art. 3.º Para los servicios públicos discrecionales interurbanos de transporte escolar por carretera, las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

1.ª Tarifa máxima.—Se aplicará la misma fórmula que figura en la condición 1.ª del artículo 2.º de la presente Orden.

Cuando, de conformidad con lo previsto en el artículo 7.º del Real Decreto 2296/1983, de 25 de agosto, sea obligatoria la presencia del acompañante y la aportación del mismo corresponda al transportista, la tarifa reseñada se incrementará con la cantidad de 2.117 pesetas/día, correspondientes a retribución y cargas sociales de aquél.

2.ª Tarifa mínima.—Será el resultado de dividir la tarifa máxima obtenida por aplicación de la fórmula que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo previsto en el punto anterior, por 1,30.

3.ª Existirá un mínimo de percepción de 100 kilómetros por día de servicio, de modo que si los kilómetros recorridos por un vehículo el día de que se trate son inferiores a dicha cifra, se percibirá el importe correspondiente a 100 kilómetros.

A estos efectos, se entenderá que los servicios sucesivos en una misma ruta, entre el domicilio de los alumnos y el Centro escolar y viceversa, realizados el mismo día, son prestados en todo caso por un mismo vehículo.

Art. 4.º En los transportes públicos discrecionales de más de nueve plazas de trabajadores, las tarifas a percibir y las condiciones de aplicación serán las siguientes:

1.ª Tarifa máxima.—Se aplicará la misma fórmula que figura en la condición 1.ª del artículo 2.º de la presente Orden.

2.ª Tarifa mínima.—Será el resultado de dividir la tarifa máxima anterior por 1,30.

3.ª Existirá un mínimo de percepción de 100 kilómetros por jornada laboral, de modo que si los kilómetros recorridos por un vehículo durante la citada jornada son inferiores a dicha cifra, se percibirá el importe correspondiente a 100 kilómetros.

A estos efectos, la jornada laboral se fija en nueve horas, contadas desde media hora antes a la puesta efectiva del vehículo a disposición del Centro, hasta media hora después de que el vehículo se desaloje de pasajeros al concluir el servicio. Se entiende que los servicios efectuados durante este lapso se realizarán con el mismo vehículo. En un día natural podrán computarse a estos efectos hasta un máximo de dos jornadas laborales.

Art. 5.º Los vehículos dotados de equipo de aire acondicionado podrán aplicar un suplemento de hasta una cuantía máxima de 13,22 por 100 sobre las tarifas vigentes en aquellos viajes que se efectúen con dichos equipos en funcionamiento.

Art. 6.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta disposición será clasificado y sancionado de conformidad con la legislación de transporte terrestre, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

Art. 7.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las resoluciones precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de diciembre de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

34305

ORDEN de 29 de diciembre de 1983 por la que se establecen nuevas tarifas en los servicios públicos discrecionales de transportes de mercancías por carretera contratados por camión completo.

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia de las elevaciones en los costes integrantes de los servicios públicos discrecionales de transportes por carretera, contratados por camión completo, incluidos los aumentos producidos recientemente por los carburantes, se hace preciso recogerlos en las correspondientes tarifas a fin de adecuar sus precios autorizados a los costes reales.

Por otra parte, y para mayor claridad de los usuarios y de los propios transportistas, resulta útil y conveniente el publicar la lista actualizada de tarifas de dicho sector.

En su virtud, y previo informe de la Junta Superior de Precios y la debida aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 26 de diciembre de 1983,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las tarifas mínimas, incluidos impuestos, para transportes discrecionales de mercancías contratados por camión completo, una vez aplicado el aumento aprobado del 8 por 100 son las siguientes para los recorridos que se indican:

Kilómetros recorridos	Pts. Tm./Km.	Kilómetros recorridos	Pts. Tm./Km.
De 171 a 180	3.360	De 491 a 500	5.284
De 181 a 190	3.323	De 501 a 510	5.229
De 191 a 200	6.291	De 511 a 520	5.195
De 201 a 210	6.257	De 521 a 530	5.161
De 211 a 220	6.223	De 531 a 540	5.127
De 221 a 230	6.189	De 541 a 550	5.092
De 231 a 240	3.154	De 551 a 560	5.058
De 241 a 250	6.120	De 561 a 570	5.024
De 251 a 260	6.086	De 571 a 580	4.990
De 261 a 270	6.052	De 581 a 590	4.955
De 271 a 280	6.017	De 591 a 600	4.921
De 281 a 290	5.983	De 601 a 610	4.887
De 291 a 300	5.949	De 611 a 620	4.852
De 301 a 310	5.915	De 621 a 630	4.818
De 311 a 320	5.880	De 631 a 640	4.784
De 321 a 330	5.846	De 641 a 650	4.750
De 331 a 340	5.812	De 651 a 660	4.715
De 341 a 350	5.777	De 661 a 670	4.681
De 351 a 360	5.743	De 671 a 680	4.647
De 361 a 370	5.709	De 681 a 690	4.613
De 371 a 380	5.675	De 691 a 700	4.578
De 381 a 390	5.640	De 701 a 710	4.544
De 391 a 400	5.606	De 711 a 720	4.510
De 401 a 410	5.572	De 721 a 730	4.476
De 411 a 420	5.538	De 731 a 740	4.441
De 421 a 430	5.503	De 741 a 750	4.407
De 431 a 440	5.469	De 751 a 760	4.373
De 441 a 450	5.425	De 761 a 770	4.339
De 451 a 460	5.401	De 771 a 780	4.304
De 461 a 470	5.366	De 781 a 790	4.270
De 471 a 480	5.332	De 791 en adelante	4.236
De 481 a 490	5.298		

Art. 2.º Podrán pactarse libremente tarifas superiores a las mínimas establecidas, con un aumento de aquéllas sobre éstas en un 16,235 por 100.

Art. 3.º La Dirección General de Transportes Terrestres homologará las tarifas de referencia para corto recorrido de acuerdo con los criterios contenidos en la presente Orden.

Art. 4.º Independientemente de lo que corresponda percibir por aplicación de las tarifas, las paralizaciones del vehículo para la carga y descarga se satisfarán de acuerdo con la siguiente escala:

Vehículos hasta 10 toneladas de carga útil:

Más de dos horas y media: 974 pesetas por cada hora o fracción dentro de la jornada laboral, o 7.792 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 10 toneladas y menos de 15:

Más de tres horas: 1.176 pesetas por cada hora o fracción, o 9.408 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 15 toneladas y menos de 20:

Más de tres horas y media: 1.370 pesetas por cada hora o fracción, o 10.960 pesetas por cada día natural.

Vehículos de más de 20 toneladas:

Más de cuatro horas: 1.588 pesetas por cada hora o fracción, o 12.544 pesetas por cada día natural.

Art. 5.º En los supuestos de insuficiencia de jornada laboral del remitente o consignatario para ultimar o, en su caso, realizar la carga o descarga del vehículo cuando éste haya sido puesto a disposición del que de aquellos corresponda con la anticipación conveniente al tonelaje del mismo, independientemente de los gastos por paralización de material que se devenguen con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º, el porteador tendrá derecho a percibir del remitente o consignatario, según proceda, la cantidad de 300 pesetas por cada hora que transcurra hasta la reanudación de dicha jornada laboral.

Art. 6.º Las tarifas a que se alude en los artículos 1.º y 2.º se aplicarán teniendo en cuenta la total capacidad de carga útil autorizada por vehículo, aunque no se emplee en su integridad.

Art. 7.º En los precios tarifados de acuerdo con los artículos anteriores no se incluyen ni seguros ni el importe de la carga y descarga del vehículo que serán de cuenta del usuario.

Art. 8.º La responsabilidad máxima sobre el valor de la mercancía transportada será de 250 pesetas por kilogramo.

Art. 9.º Al contratarse el servicio, con carácter previo a su realización se determinará la longitud total del trayecto en un solo sentido a efectos de la determinación de la tarifa aplicable.

Art. 10.º El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será clasificado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

Art. 11.º Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 30 de diciembre de 1978, de 23 de junio de 1982 y 21 de diciembre de 1982.

Art. 12.º Por la Dirección General de Transportes Terrestres se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden que entrará en vigor el 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 29 de diciembre de 1983.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

## MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

34306

REAL DECRETO 3241/1983, de 14 de diciembre, por el que se regula la prestación de la asistencia sanitaria para el personal protegido por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

La Ley 11/1960, de 12 de mayo, creadora de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, prevé en su artículo 11, como prestación especial, la asistencia sanitaria para sus afiliados y pensionistas. Con posterioridad, los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración

Local, regularon los aspectos básicos de esta prestación especial, estableciendo la normativa jurídica necesaria para su puesta en vigor. Pero hasta el presente, esta prestación fundamental no se ha puesto en práctica, a través de la MUNPAL, originando un tratamiento desigual para los funcionarios y pensionistas de la Administración Local.

Mientras tanto, las Corporaciones Locales han venido prestando la asistencia sanitaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1, del Real Decreto 3048/1977, de 6 de octubre, y de la norma 5.ª de la Instrucción número 2, para aplicación de la Ley 108/1963, aprobada por Orden de 17 de octubre de 1963. Esta normativa ha provocado que los modos de gestión escogidos hayan sido diferentes, y así unos municipios reciben asistencia sanitaria a través de los servicios propios de las Diputaciones Provinciales, mientras que otros muchos tienen establecidos conciertos con la Seguridad Social o con Entidades privadas de asistencia médica, existiendo algunos con graves carencias asistenciales.

Ahora bien, establecida la prestación de asistencia sanitaria en los Estatutos de la MUNPAL, en similares términos, condiciones y alcance a los del Régimen General de la Seguridad Social y a los del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado, los antecedentes apuntados y la estructura de la propia MUNPAL hacen preciso dictar una norma que defina las formas de gestión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de diciembre de 1983,

### DISPONGO:

Artículo 1.º 1. La Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL), como titular de la función gestora de la asistencia sanitaria, incluida en la acción protectora de sus Estatutos, utilizará los servicios sanitarios de la Seguridad Social para hacer frente a sus obligaciones.

2. Los plazos y condiciones de la asunción definitiva de la asistencia sanitaria a que se refiere el número anterior se determinarán de acuerdo con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

Art. 2.º En tanto no se proceda, de forma definitiva a instrumentar lo dispuesto en el artículo 1.º, la MUNPAL hará frente a sus obligaciones por alguno de los siguientes procedimientos:

- Concertando con la Seguridad Social.
- Subrogándose en los conciertos ya firmados por las Corporaciones Locales con la Seguridad Social o compensando a éstas financieramente sin subrogación.
- Compensando financieramente a las Corporaciones Locales que presten la asistencia sanitaria con medios propios, por conciertos con Entidades privadas, a través de las Mutualidades o Hermandades, a que se refiere el número 3 del artículo 11 de la Ley 11/1960, de 12 de mayo, o mediante un régimen mixto de dichas modalidades.

Art. 3.º Las Corporaciones Locales que actualmente prestan la asistencia sanitaria, mediante alguno de los procedimientos previstos en el apartado c) del artículo anterior pueden continuar prestándola con cargo a la MUNPAL, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- Que la asistencia sanitaria tenga el alcance y condiciones exigidos por los Estatutos de la MUNPAL, acomodados al sistema de la Seguridad Social.
- Que los niveles cualitativo y cuantitativo de la protección sean similares a los de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.
- Que la asistencia abarque a todos los beneficiarios de la MUNPAL, activos y pasivos, que tengan derecho a ella por razón de su domicilio.
- Que se garantice la asistencia en el supuesto de desplazamiento de los beneficiarios de su residencia habitual.

Art. 4.º 1 En los supuestos de compensación financiera previstos en el artículo 2.º, la MUNPAL procederá de la siguiente manera:

- En el supuesto de conciertos con Entidades Privadas, fórmulas mixtas, o a través de Mutualidades o Hermandades, el límite máximo de la compensación será el coste medio de la asistencia farmacéutica de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) y la cuantía fijada en los conciertos que celebre con las sociedades privadas.
- En los demás casos, la cuantía total de la compensación será la cantidad que resulte de aplicar el tipo de cotización por asistencia sanitaria, previsto en el Real Decreto 1075/1983, de 4 de mayo, a las bases de cotización de los funcionarios activos de la Corporación de que se trate.

2. En el supuesto de aplicación del artículo 1.º, o cuando no se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 3.º, la MUNPAL dejará de compensar la asistencia sanitaria a las Corporaciones afectadas. En todo caso, al término de los conciertos vigentes se requerirá autorización expresa de la MUNPAL para renovar o prorrogar su vigencia.